



**MINISTERIO DE COMERCIO, INDUSTRIA Y TURISMO**

**RESOLUCIÓN NÚMERO 0060 DE 2013 15 ABR. 2013**

Por la cual se adopta la decisión final de la revisión administrativa por cambio de circunstancias de los derechos antidumping impuestos a las importaciones de grapas en tiras clasificadas en la subpartida arancelaria 8305.20.00.00, originarias de la República Popular China

**EL DIRECTOR DE COMERCIO EXTERIOR**

En ejercicio de sus facultades legales, en especial de las que le confieren el Decreto 210 de 2003, el Decreto 2550 de 2010, la Resolución 1163 de 2011, y

**CONSIDERANDO**

Que a través de la Resolución 1071 del 29 de abril de 2009, publicada en el Diario Oficial No. 47.342 del 7 de mayo de 2009, el Ministerio de Comercio, Industria Turismo dispuso la terminación de la investigación administrativa abierta mediante la Resolución 0202 del 18 de junio de 2008, e impuso un derecho antidumping definitivo a las importaciones de grapas en tiras que son utilizadas en el cierre de cajas de cartón, fabricación de estibas y huacales, carpintería, tapicería, como útiles de oficina y construcción de invernaderos, clasificadas por la subpartida arancelaria 8305.20.00.00, originarias de la República Popular China, que consistió en una cantidad correspondiente a la diferencia entre el precio base FOB de USD\$1,66/kilo y el precio FOB declarado por el importador, siempre que este último sea menor al precio base.

Que mediante comunicación del 19 de abril de 2012, complementada el 28 de mayo de 2012, la empresa General Metálica S.A. – GEMA S.A., a través de apoderado especial, presentó al Ministerio de Comercio, Industria y Turismo la solicitud de revisión administrativa por cambio de circunstancias de los derechos antidumping impuestos a las importaciones de grapas en tiras clasificadas en la subpartida arancelaria 8305.20.00.00, originarias de la República Popular China, con el objeto que se modificara el derecho antidumping impuesto mediante Resolución 1071 de 2009.

Que la presente revisión administrativa se adelantó en el marco de la Ley 170 de 1994 que incorporó a la legislación nacional el Acuerdo Relativo a la aplicación del Artículo VI del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994 de la Organización Mundial del Comercio (Acuerdo Antidumping), el Artículo VI del GATT de 1994 y el Decreto 2550 de 2010.

Que para la determinación del mérito para iniciar la actual revisión administrativa, la Dirección de Comercio Exterior, a través de la Subdirección de Prácticas Comerciales, evaluó la oportunidad, legitimidad y fundamentación de la solicitud, es decir, revisó y verificó que la solicitud fuera presentada dentro de los términos señalados en el artículo 62 del Decreto 2550 de 2010, que se efectuó en representación de la rama de producción nacional y que la información y pruebas allegadas con la solicitud de revisión fueron pertinentes y suficientes para iniciar dicha revisión con el objeto de determinar si cambiaron las circunstancias que motivaron la imposición de los derechos "antidumping" a las importaciones de grapas en tiras, clasificadas en la subpartida arancelaria 8305.20.00.00, originarias de la República Popular China, mediante la Resolución 1071 de 2009.

Que en orden de lo anterior y con base en los argumentos presentados en la solicitud, la Dirección de Comercio Exterior, mediante Resolución 0194 del 4 de julio de 2012, publicada en el Diario Oficial 48.487 del 10 de julio de 2012, ordenó el inicio de la revisión administrativa de los derechos antidumping

Continuación de la resolución "Por la cual se adopta la decisión final de la revisión administrativa por cambio de circunstancias de los derechos antidumping impuestos a las importaciones de grapas en tiras clasificadas en la subpartida arancelaria 8305.20.00.00, originarias de la República Popular China"

impuestos mediante la Resolución 1071 de 2009 a las importaciones de grapas en tiras, clasificadas en la subpartida arancelaria 8305.20.00.00, originarias de la República Popular China, correspondiéndole el expediente No. RD-215-21-60, el cual reposa en los archivos de la Subdirección de Prácticas Comerciales.

Que para efectos de los análisis que determinan la existencia de circunstancias suficientes que justifiquen la variación de los derechos antidumping impuestos mediante la Resolución 1071 de 2009 a las importaciones de grapas en tiras, clasificadas en la subpartida arancelaria 8305.20.00.00, originarias de la República Popular China, en la presente revisión administrativa se utilizaron como soporte probatorio los documentos e informes técnicos contenidos en la investigación inicial adelantada por el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo en 2009, archivados en el expediente D-215-12-46, así como los documentos allegados para la evaluación del mérito de la apertura de la presente revisión, según lo establecido en los artículos 26 y 68 del Decreto 2550 de 2010.

Que la Dirección de Comercio Exterior, a través de la Subdirección de Prácticas Comerciales, siguiendo los lineamientos establecidos en el Capítulo VIII del Decreto 2250 de 2010, para efectuar revisión administrativa por cambio de circunstancias y la determinación de la probabilidad de continuación o reiteración del daño y del dumping, analizó la información, documentos y pruebas allegadas y practicadas durante el curso de la revisión administrativa y elaboró el informe técnico, el cual contiene las constataciones y conclusiones finales sobre las cuestiones de hecho y de derecho obtenidas en el curso de la revisión administrativa, para la posterior consideración del Comité de Prácticas Comerciales.

Que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 74 del Decreto 2550 de 2010, el 8 de enero de 2013 la Dirección de Comercio Exterior convocó al Comité de Prácticas Comerciales con el propósito de presentarle el informe técnico y las conclusiones finales en él contenidas, sesión que fue reprogramada para la fecha más próxima en la cual se lograra conformar el quórum requerido.

Que en sesión 92 del 8 de febrero de 2013 el Comité de Prácticas Comerciales, una vez evaluados y debatidos los resultados finales del estudio técnico presentado por la Subdirección de Prácticas Comerciales sobre la revisión administrativa por cambio de circunstancias de los derechos antidumping impuestos mediante Resolución 1071 de 2009 a las importaciones de grapas en tiras originarias de la República Popular China, instruyó a la Secretaría Técnica para enviar los Hechos Esenciales del informe técnico a las partes interesadas, para que dentro de los términos establecidos en el Decreto 2550 de 2010, expresaran sus comentarios al respecto.

Los análisis realizados dentro de la revisión administrativa que se encuentran ampliamente detallados en el Informe Técnico Final, en resumen mostraron los siguientes resultados:

- Comportamiento del precio internacional de la materia prima Alambroón de Acero. Con base en las cifras estadísticas consultadas en Indexmundi y Metal Bulletin y una vez efectuadas las respectivas comparaciones de las cotizaciones internacionales de dicha materia prima, la Subdirección de Prácticas Comerciales encontró que durante el periodo comprendido entre enero de 2008 y junio de 2012, el precio internacional del alambroón de acero utilizado para la fabricación del producto objeto de revisión, presenta tendencia decreciente.
- Evaluación del dumping. Actualizado el cálculo del margen de dumping para el periodo junio de 2011 a junio de 2012, se encontró evidencia de reiteración de la práctica de dumping en las importaciones de grapas en tiras originarias de la República Popular China, clasificadas por la subpartida arancelaria 8305.20.00.00, del orden de 110,63%.
- Comportamiento de las importaciones. Al comparar el volumen promedio anual de las importaciones de grapas en tiras realizadas durante el periodo (2008-2010), frente al volumen promedio del 2011, se observó que las importaciones originarias de la República Popular China se incrementaron el 88,21% y las importaciones originarias de los demás países disminuyeron el 32,60%.
- La participación promedio anual de las importaciones del producto investigado desde China aumentó en 25,18 puntos porcentuales en 2011 y la de los demás países disminuyó en 25,18 puntos porcentuales durante el mismo periodo.

Continuación de la resolución "Por la cual se adopta la decisión final de la revisión administrativa por cambio de circunstancias de los derechos antidumping impuestos a las importaciones de grapas en tiras clasificadas en la subpartida arancelaria 8305.20.00.00, originarias de la República Popular China"

- El precio promedio anual FOB dólares kilo de este producto durante 2011, frente al período (2008-2010), incrementó tanto para las importaciones de China, como para las de los demás países.

- El análisis del comportamiento de las variables económicas financieras a nivel anual, con respecto al desempeño de la rama de producción nacional, reflejó deterioro en el volumen de producción destinado al mercado interno, en el volumen de ventas nacionales, la participación de las importaciones investigadas con respecto al volumen de producción orientada al mercado interno, en el uso de la capacidad instalada destinada al mercado interno, en los salarios reales, en el empleo directo, en el precio real implícito, participación de las ventas del peticionario con respecto al consumo nacional aparente y en la participación de las importaciones investigadas con respecto al consumo nacional aparente, en los ingresos por ventas netas, en la utilidad bruta, en la utilidad operacional, en el margen de utilidad bruta y en el margen de utilidad operacional.

- Que adicional a las variables que registraron daño en la investigación inicial, en la presente revisión administrativa la capacidad instalada para mercado interno y el volumen de producción para mercado interno, también registran daño. Por su parte, el valor de los inventarios finales de producto terminado que registraron daño en la investigación inicial, en la presente revisión muestra desempeño favorable.

Que en resumen, la medida impuesta mediante Resolución 1071 del 29 de abril de 2009 ha tenido efectos favorables en términos de disminución del margen de dumping, sin embargo, aún persiste la práctica, la cual se refleja en el incremento de los volúmenes de producto originario de la República Popular China, a pesar del incremento de su precio FOB.

Que no obstante lo anterior, el cambio de circunstancias argumentado por el peticionario para motivar la modificación del derecho antidumping, no puede ser atribuido al comportamiento del precio de la materia prima, y por ende resulta improcedente modificar el derecho antidumping vigente.

Que dada la persistencia de las condiciones de la investigación inicial, es pertinente mantener el derecho antidumping fijado mediante Resolución 1071 del 29 de abril del 2009 a las importaciones de grapas en tiras, clasificadas en la subpartida arancelaria 8305.20.00.00, originarias de la República Popular China, con vigencia 7 de mayo de 2014, (precio base FOB de US\$ 1,66/kilo).

Que el peticionario General Metálica S.A. – GEMA S.A., y la firma Araujo Ibarra, en representación de la empresa Herrera Ricaurte, expresaron por escrito sus comentarios al documento de Hechos Esenciales, dentro de los términos previstos en el artículo 38 del Decreto 2550 de 2010.

Que de conformidad con lo establecido en los artículos 38 y 75 del Decreto 2550 de 2010, la Dirección de Comercio Exterior convocó nuevamente al Comité de Prácticas Comerciales para el 15 de marzo de 2013, con el fin de que éste emitiera la recomendación final frente a los resultados de la revisión administrativa efectuada por la Dirección de Comercio Exterior, a través de la Subdirección de Prácticas Comerciales.

Que en sesión 93 del 15 de marzo de 2013 el Comité de Prácticas Comerciales, teniendo en cuenta los resultados finales de la revisión administrativa y oído el concepto de la Superintendente Delegada para la Protección del Consumidor de la Superintendencia de Industria y Comercio, determinó:

- Que las conclusiones presentadas en la sesión 92 del 8 de febrero de 2013 mostraron que el resultado de la evaluación realizada determinó que a pesar de la subsistencia de la práctica del dumping y el deterioro en la mayoría de los indicadores económicos y financieros, el cambio de circunstancias que podría motivar la modificación del derecho antidumping argumentado por el peticionario no puede ser atribuido al comportamiento del precio de la materia prima, y por ende, no resulta procedente modificar el derecho antidumping vigente.

- Que el concepto de la Superintendente Delegada para la Protección del Consumidor de la Superintendencia de Industria y Comercio en dicha sesión, y los comentarios presentados por las partes interesadas no modifican las conclusiones a las cuales llegó la Subdirección de Prácticas Comerciales.

- Que las condiciones de la investigación inicial persisten.

Continuación de la resolución "Por la cual se adopta la decisión final de la revisión administrativa por cambio de circunstancias de los derechos antidumping impuestos a las importaciones de grapas en tiras clasificadas en la subpartida arancelaria 8305.20.00.00, originarias de la República Popular China"

Que por lo anterior, el Comité de Prácticas Comerciales recomendó mantener el derecho antidumping fijado mediante Resolución 1071 del 29 de abril del 2009 a las importaciones de grapas en tiras clasificadas en la subpartida arancelaria 8305.20.00.00, originarias de la República Popular China, con vigencia 7 de mayo de 2014, (precio base FOB de US\$ 1,66/kilo).

Que de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 99 del Decreto 2550 de 2010 y en la Resolución 1163 de 2011, corresponde a la Dirección de Comercio Exterior del Ministerio de Comercio, Industria y Turismo adoptar las decisiones definitivas sobre las investigaciones.

#### RESUELVE

**ARTÍCULO PRIMERO:** Mantener los derechos "antidumping" definitivos impuestos mediante Resolución 1071 del 29 de abril de 2009, a las importaciones de grapas en tiras que son utilizadas en el cierre de cajas de cartón, fabricación de estibas y huacales, carpintería, tapicería, como útiles de oficina y construcción de invernaderos, clasificadas por la subpartida arancelaria 8305.20.00.00, originarias de la República Popular China, el cual consiste en una cantidad correspondiente a la diferencia entre un precio base FOB de US\$1,66/Kilo y el precio FOB declarado por el importador, siempre que este último sea menor al precio base.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** Los derechos antidumping de que trata el artículo 1° de la presente resolución conservarán la vigencia y demás disposiciones señaladas en el artículo 4° de la Resolución 1071 del 29 de abril de 2009.

**ARTÍCULO TERCERO:** Enviar copia de la presente resolución a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales para lo de su competencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 98 del Decreto 2550 de 2010.

**ARTÍCULO CUARTO:** Comunicar el contenido de la presente resolución a los peticionarios, a los importadores, a los exportadores, a los productores nacionales y extranjeros conocidos del producto objeto de investigación, así como a los representantes diplomáticos o consulares del país de origen, conforme lo dispone el Decreto 2550 de 2010.

**ARTÍCULO QUINTO:** Contra la presente resolución no procede recurso alguno por ser un acto administrativo expedido en interés general, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 3 del Decreto 2550 de 2010, en concordancia con lo señalado por el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo

**ARTÍCULO SEXTO:** La presente resolución rige a partir de la fecha de su publicación en el Diario Oficial.

#### COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá, D.C., a los **15 ABR. 2013**

  
**LUIS FERNANDO FUENTES IBARRA**